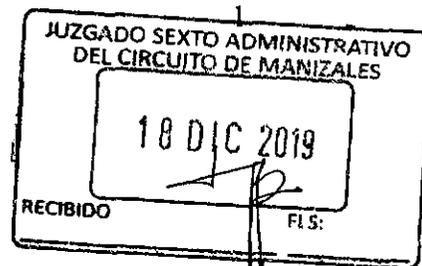


4

Manizales, Caldas, Diciembre de 2019.



**Señor
JUEZ SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO**

Manizales.

Ref. Medio de Control de Reparación Directa
Demandante. Mary Riascos Toro y otros
Demandados. E.S.E. Hospital San Marcos de Chinchiná, Caldas y otros.
Radicación. 17001 33 39 006 2019 00411 00

ARIEL VALENCIA MEJIA, abogado en ejercicio identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.418.968 de Filadelfia Caldas y Tarjeta Profesional No. 45.814 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en condición de apoderado de la **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN MARCOS DE CHICHINÁ CALDAS**, entidad pública descentralizada del orden municipal, con NIT 890.802.036-6, conforme con el poder que me otorgó la doctora **DIANA JIMENA CALLE GARCÍA** en calidad de Gerente y representante legal, encontrándome dentro del término de traslado de demanda, doy respuesta a la misma de la siguiente manera:

A LOS HECHOS

1º al 5º. No me constan por tratarse de la descripción de circunstancias familiares y personales del demandante, lo cual deberá demostrarse.

6º. No me consta, y el único conocimiento sobre el asunto fue adquirido por virtud de la solicitud de conciliación extrajudicial agotada como requisito de procedibilidad del presente medio de control.

7º. No me consta y explico. No me consta la aseveración respecto del conductor del vehículo por tratarse de hecho atribuible al Cuerpo de Bomberos de Chinchiná como expresa el actor, ni es preciso que el vehículo hubiere sido puesto al servicio del Centro de Salud de Arauca, porque dicho vehículo no es propiedad de la E.S.E. Hospital San Marcos de Chinchiná sino de la liquidada E.S.E. Hospital Santa Ana de Palestina.

Recuérdese que el Centro de Salud de Arauca si bien es administrado por mi representada, conforme con convenio existente para el efecto con el Municipio de Palestina, debe decirse con precisión que el vehículo ambulancia referido ni es propiedad del Hospital San Marcos de Chinchiná, ni era administrado o poseído por éste y que la prestación de su servicio obedecía a circunstancias contractuales ajenas a mi asistida y sólo atribuibles al Cuerpo de Bomberos de Chinchiná y el Municipio de Palestina.

8º. No me constan las condiciones de tiempo, modo y lugar en que se produjo el accidente lo cual deberá ser objeto de probanza.

En cuanto a la entrega del vehículo por parte de la Alcaldía de Palestina al Cuerpo de Bomberos de Chinchiná, serán dichas instituciones las que se pronuncien al respecto, porque de nuestra parte, sólo puede decirse que el vehículo a que se hace



referencia fue devuelto al Municipio de Palestina mediante ACTA DEL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2017, TAL CONSTA EN EL DOCUMENTO QUE SE APORTARÁ COMO PRUEBA, ANTES QUE OCURRIERA EL ACCIDENTE DESCRITO.

9°. No me consta por no estar relacionado con la actividad objeto de la entidad que represento.

10° al 12°. No me consta por lo cual me atengo a lo consignado en la historia clínica del paciente.

13°. No es cierto. Tal como se observa del certificado de tradición que se aportará expedido por la Secretaría de Tránsito y Transportes de Chinchiná, donde se encuentra matriculado el automotor, sus características son las siguientes:

CLASE	CAMIONETA
MARCA	NISSAN
MODELO	2008
CARROCERIA	PANEL
PLACAS	OUC595
SERVICIO	OFICIAL
LINEA	D22 4X4
COLOR	BLANCO
No. CHASIS	JN1ANUD22Z0003706 y no UN1ANUD22Z0003709 como se indica en el hecho.
No. MOTOR	ZD30138608K.
PROPIETARIO ACTUAL.	HOSPITAL SANTA ANA.

Y digo que no es cierto, porque la no coincidencia de la información en el número de chasis de un vehículo, implica que no se trata de este.

14°. Por tratarse de un hecho ajeno a la entidad que represento no me resulta viable pronunciamiento alguno.

15°. Es cierto.

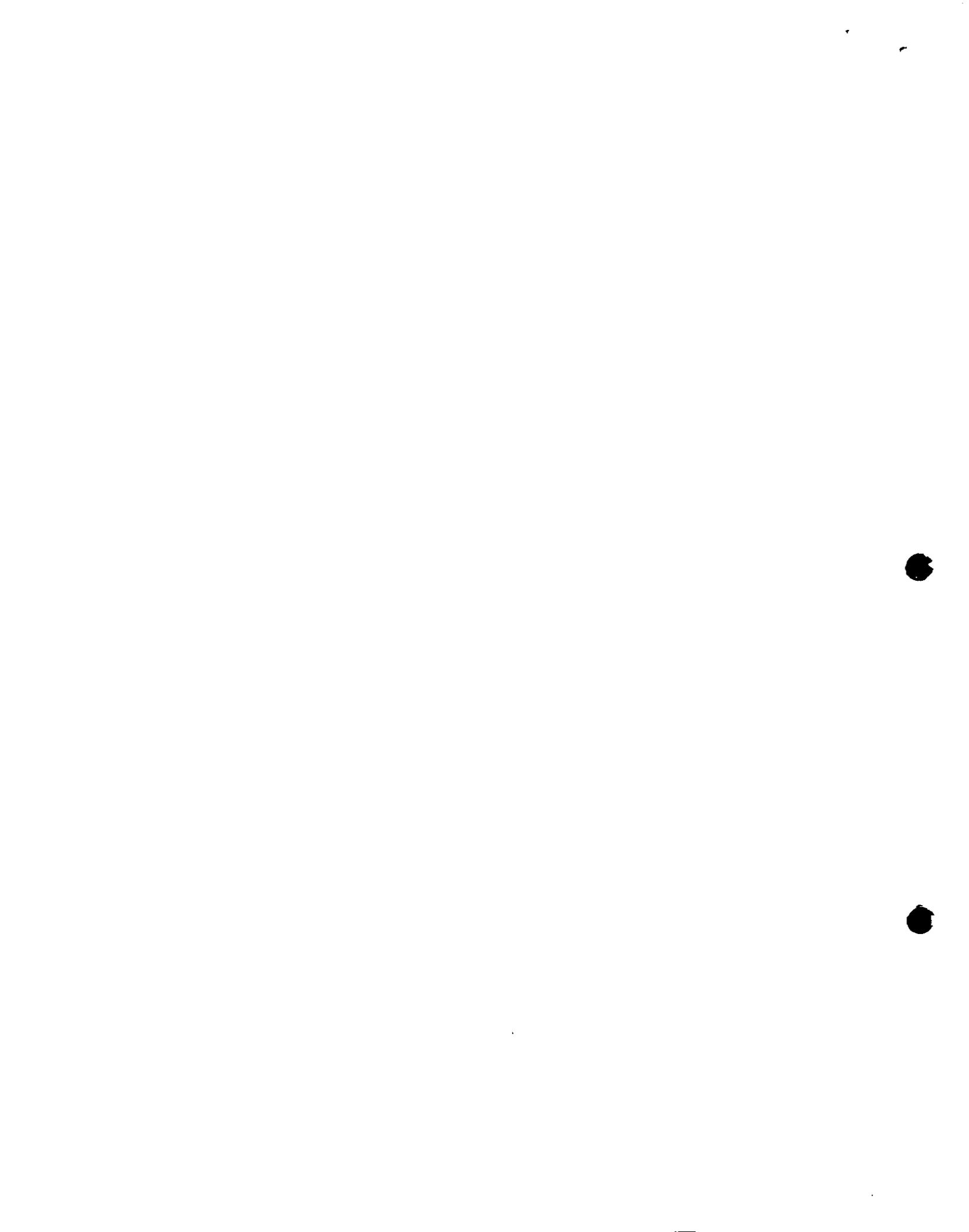
16° y 17°. No me consta por tratarse de circunstancias ajenas a la E.S.E. Hospital San Marcos de Chinchiná.

18°. No me consta lo presuntamente dicho por el señor JUAN MANUEL MORALES; sin embargo, no resulta ajustado a la realidad la alusión expuesta en cuanto la ambulancia que conducía estuviere al servicio del Hospital San Marcos de Chinchiná.

19°. No me consta por tratarse de acontecimientos ajenos a la entidad que apodero, en los que la misma no tuvo ninguna participación.

20°. No me consta lo presuntamente escrito por el señor Corregidor de Arauca, Palestina; sin embargo, no resulta ajustado a la realidad la alusión expuesta en cuanto la ambulancia que conducía estuviere al servicio del Hospital San Marcos de Chinchiná.

21° al 24°. No me consta por tratarse de situaciones ajenas a la entidad que represento.



25°. Efectivamente al momento de disponer de los bienes existentes en la liquidada E.S.E. Hospital Santa Ana de Palestina, el vehículo mencionado con la demanda se le entregó a la E.S.E. Hospital San Marcos de Chinchiná, Caldas; sin embargo, tal como se ha dicho repetidamente a lo largo de esta respuesta, el mismo fue devuelto al Municipio de Palestina Caldas mediante ACTA No. 1130 del 15 de septiembre de 2017, es decir, antes que ocurriera el accidente que motiva la demanda.

26° al 29°. No me constan por no tener ninguna relación con el centro hospitalario que represento.

30°. No me consta. No obstante, bien vale advertir que en el presente proceso no se discute la prestación del servicio de salud propiamente dicho o la asistencia al paciente que era trasladado en el vehículo accidentado lo cual descarta tal consideración.

31-1 No me amerita ningún pronunciamiento por tratarse de persona jurídica diferente de aquella que represento.

31-2. Es evidente que el vehículo colisionado transportaba pacientes del Centro de Salud de Arauca al Hospital San Marcos de Chinchiná.

Sin embargo, debe aclararse que dicha situación no fue propiciada por el Hospital San Marcos de Chinchiná sino que se trató de un mecanismo de apoyo a la comunidad del corregimiento de Arauca por parte de la Alcaldía de Palestina, en procura de brindar mejor oportunidad en la atención en salud a sus pobladores.

Como se ha venido reiterando, el vehículo ambulancia accidentado inicialmente le fue entregado al Hospital San Marcos de Chinchiná por parte de la administración municipal de Palestina, PERO POSTERIORMENTE LE FUE DEVUELTO TAL COMO CONSTA EN ACTA No. 1130 DEL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2017 A FUNCIONARIOS DELEGADOS DE LA ALCALDÍA DE PALESTINA, CALDAS como se demostrará.

31-3. y 31-4. Se trata de la legitimación en la causa por pasiva de los co demandados Municipio de Palestina y Cuerpo de Bomberos de Chinchiná, quienes deberán pronunciarse al respecto.

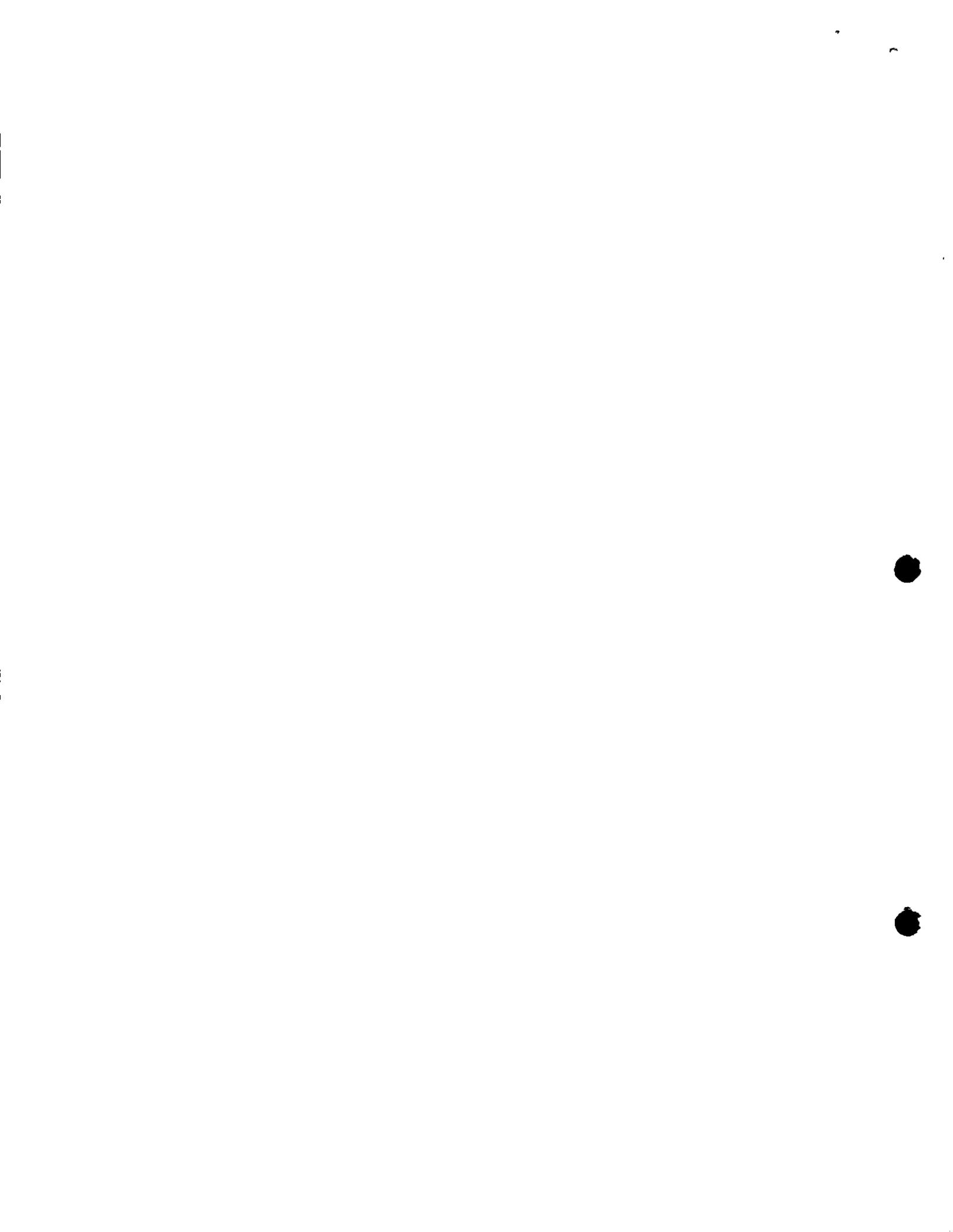
32° al 33°. No es cierto respecto de la E.S.E. Hospital San Marcos de Chinchiná, teniendo en cuenta que el vehículo accidentado no es de propiedad, ni administrado por el centro asistencial que represento, pues como se ha dejado dicho, el automotor había sido devuelto por el Hospital San Marcos de Chinchiná al Municipio de Palestina desde el 15 de septiembre de 2017, antes de la ocurrencia del accidente.

34°. No se trata de un hecho sino de la expresión del derecho de postulación.

35° al 37°. Debe de ser cierto.

A LAS PRETENSIONES.

Me opongo a la totalidad de las pretensiones, porque para la época del accidente que produjo las lesiones que sirven de causa eficiente a los demandantes en procura de sus reclamaciones indemnizatorias, el vehículo accidentado no se encontraba en



posesión ni era propiedad de la E.S.E. Hospital San Marcos de Chinchiná, Caldas, ni el conductor dependía de dicha entidad como se ha demostrado a lo largo de la demanda.

EXCEPCIONES.

FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.

Conforme con los hechos de la demanda, se fundan las pretensiones indemnizatorias en contra de la E.S.E. Hospital San Marcos de Chinchiná, porque según los actores no existe claridad sobre la entidad que tenía a cargo el vehículo NISSAN de placas OUC595, tal como se expuso, entre otros apartes, en el hecho 28-2 de la demanda.

Sobre el particular, es evidente y así se ha admitido que el vehículo aludido si bien fue entregado por el Municipio de Palestina al Hospital San Marcos de Chinchiná una vez liquidada la E.S.E. Hospital Santa Ana de Palestina, es un hecho incuestionable que el mismo le fue devuelto por mi representada al Municipio de Palestina según consta en ACTA No. 1130 DEL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2019 entre funcionarios del centro asistencial y el ente territorial, donde se expuso:

"1. Siendo las 9+25 am de la mañana del día 15/9/2017 se reúnen en la sede Arauca de la ESE Hospital San Marcos, el personal designado por la gerencia de la institución y el personal enviado por la Administración municipal con el fin de realizar la entrega por parte de la ESE de la Ambulancia NISSAN OUC 595 Básica. Se hace entrega al sr Ricardo con el inventario que fue recibida en el año 2013."

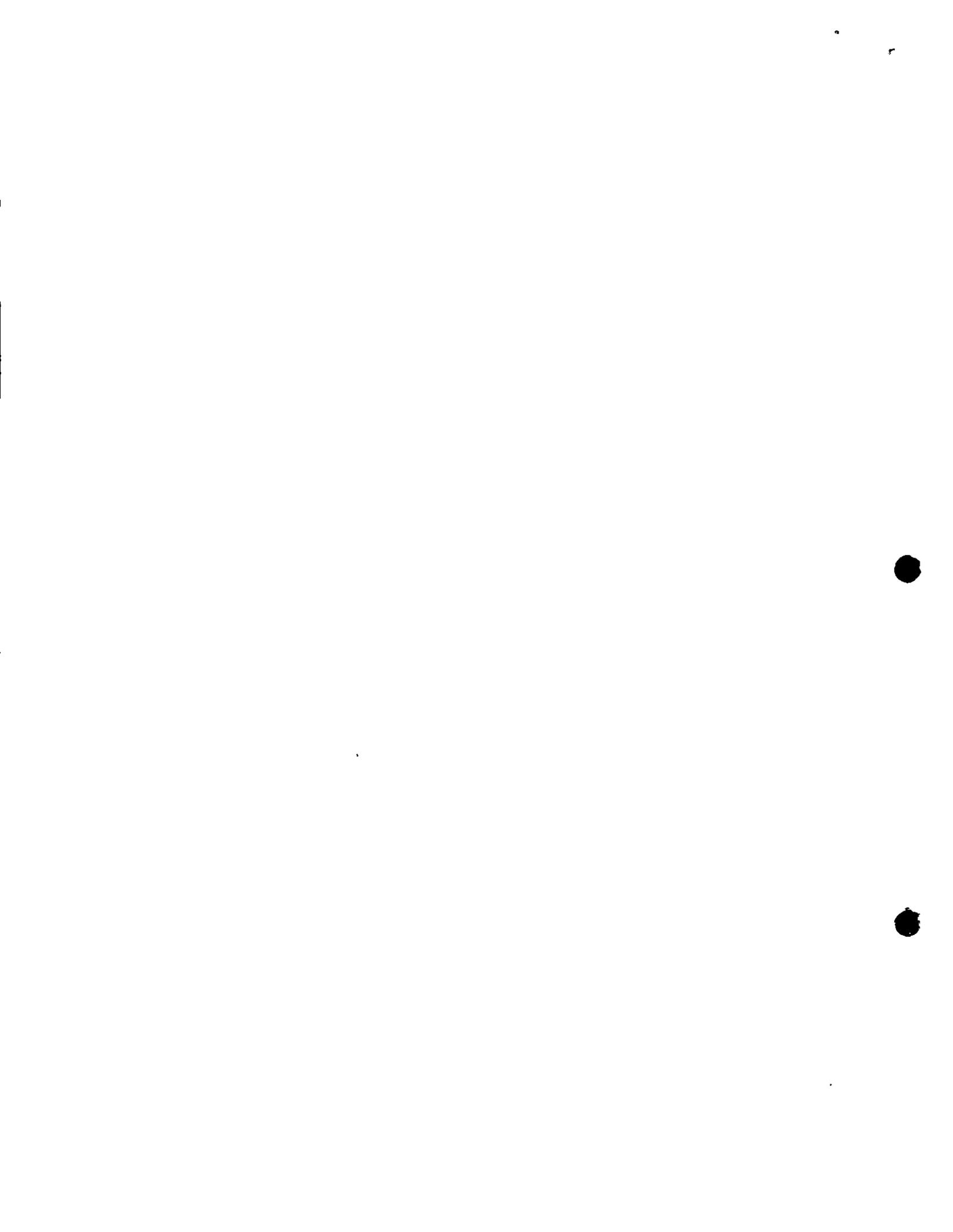
En virtud de lo anterior, es evidente que para el momento del accidente el 22 de octubre de 2017, ninguna injerencia sobre la propiedad, administración ni posesión del vehículo tenía el Hospital San Marcos de Chinchiná, ni relación de ninguna clase con el conductor, por lo cual ninguna responsabilidad puede endilgársele en el accidente ocurrido, y menos en la muerte del señor ANDERSON BETANCUR RIASCOS que motivan las pretensiones de la demanda.

Es justamente por lo manifestado que no se realiza ningún pronunciamiento sobre el suceso del accidente en cuanto a su forma, responsabilidad en la ocurrencia del mismo, etc.

INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR.

Conforme con lo trasegado a lo largo del expediente, se ha manifestado la ocurrencia del accidente el día 22 de octubre de 2017 como se relata a lo largo de la demanda, e igualmente se ha dicho que aparentemente éste ocurrió debido a la existencia de un montículo de tierra en la vía que obligó al conductor del vehículo ambulancia a ocupar parcialmente el carril contrario por donde transitaban los motociclistas.

En esas condiciones, y sin adentrarme en circunstancias tales como la velocidad a que transitaban los motociclistas o cualquiera otro hecho conexo, debo decir que en la ocurrencia del daño ninguna participación tuvo la E.S.E. Hospital San Marcos de Chinchiná.



Conforme con lo mencionado, se ha establecido que el vehículo accidentado no era de propiedad, ni administrado bajo ninguna modalidad, ni conducido por servidor o persona vinculada con la institución que represento, y siendo así, que en la producción del daño no existió causa eficiente vinculada con el Hospital San Marcos de Chinchiná, resulta perentorio que se le exonere de cualquier pretensión indemnizatoria.

Por lo discurrido, solicito de su despacho declarar probadas las excepciones propuestas y como consecuencia de ello ordenar el archivo del proceso y la condena en costas de la parte demandante.

PRUEBAS.

DOCUMENTALES.

Adjunto para que sea valorada como tales, copias de los siguientes documentos:

ACTA No. 1130 del 15 de septiembre de 2019 (13 folios) mediante la cual se acredita la entrega del vehículo de placas OUC 595 por parte de la E.S.E. Hospital San Marcos de Chinchiná, Caldas, al Municipio de Palestina, Caldas.

Certificado de tradición del vehículo expedido por la Secretaría de Tránsito y Transporte de Chinchiná, Caldas, el 10 de octubre de 2018, en el cual consta la información técnica del mismo y su propiedad.

Petición del 24 de febrero de 2018 elevada a la gerencia del Hospital San Marcos de Chinchiná por el señor RICARDO JARAMILLO GRISALES, Almacenista General del Municipio de Palestina.

Respuesta a la petición anterior contenida en oficio 30.9.0895 de marzo de 2018 por parte de la Gerencia del Hospital San Marcos de Chinchiná.

Petición del 4 de julio de 2018 formulada por el abogado José Fernando Mancera Tabares al Hospital San Marcos.

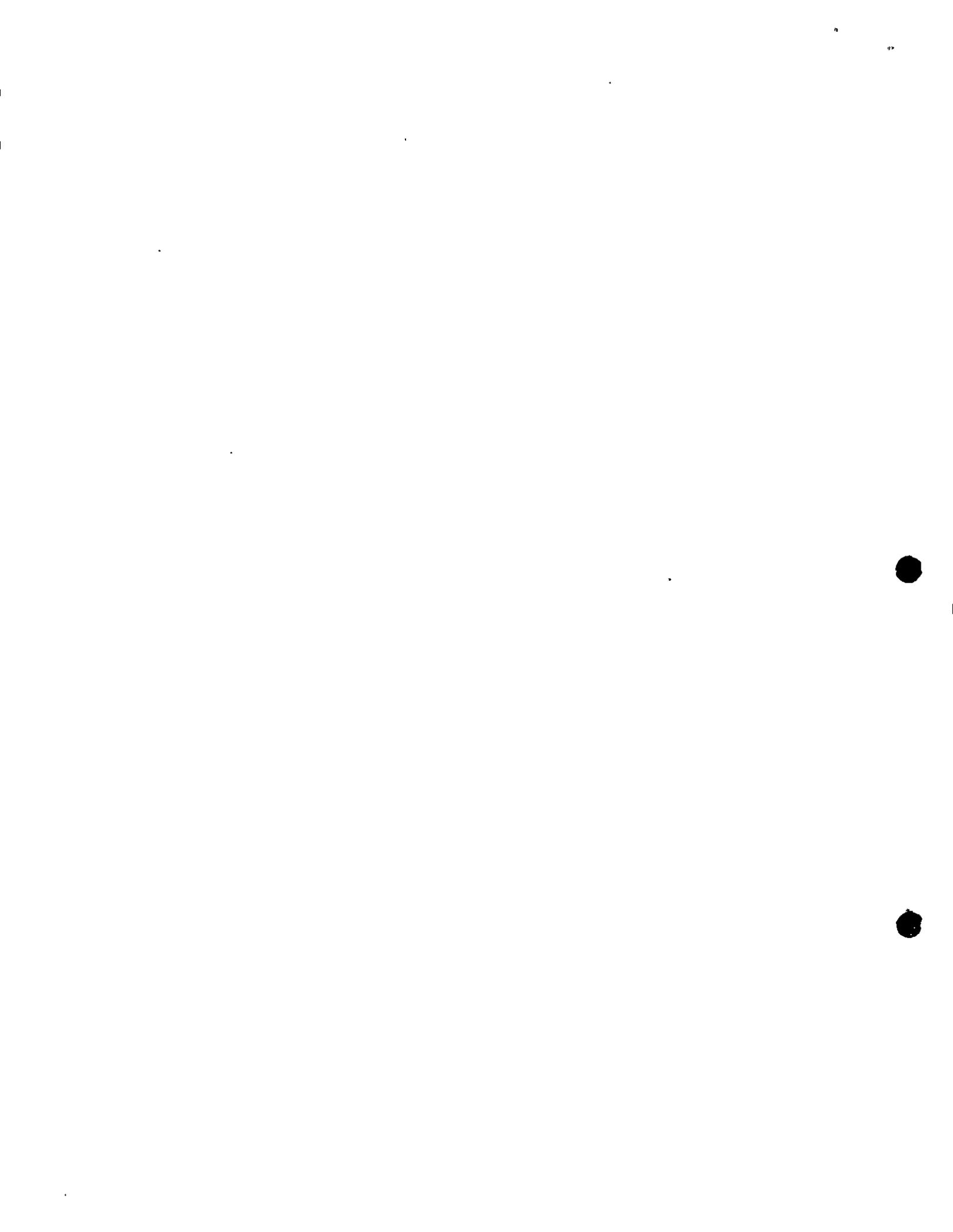
Respuesta a la petición anterior, entregada mediante oficio 20.9-02947 del 13 de julio de 2017 (sic) entregada el 17 de julio de 2018.

TESTIMONIALES.

Solicito que se decrete y recepcione el testimonio del señor **JUAN MANUEL MORALES MORALES**, conductor del vehículo colisionado el 22 de octubre de 2017 a quien haré comparecer a su despacho en la fecha y hora que determine, con el propósito de esclarecer algunos aspectos relacionados con la demanda, y en especial, si la actividad que desempeñaba le había sido contratada o encomendada por el Hospital San Marcos de Chinchiná, el Cuerpo de Bomberos de Chinchiná o el Municipio de Palestina, Caldas.

INTERROGATORIO DE PARTE.

Con el propósito de clarificar aspectos que atañen al proceso, respecto del vehículo ambulancia de placas OUC 595 accidentado y que era conducido por un miembro



del Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Chinchiná, solicito que se decrete y practique interrogatorio de parte al comandante, representante legal o a quien haga sus veces del CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE CHINCHINÁ, CALDAS.

ANEXOS.

Anexo los documentos referidos en el capítulo de las pruebas, así como el poder para actuar, acompañado de certificado de existencia y representación legal de la E.S.E Hospital San Marcos de Chinchiná, Caldas

Así mismo, adjunto medio magnético (CD) que contiene la respuesta de la demanda.

NOTIFICACIONES

La entidad que asisto podrá notificarse en la Carrera 9 entre Calles 16 y 17 de Chinchiná, Caldas.
PBX 8400911

Dirección electrónica hsanmarcos@hsanmarcos.com

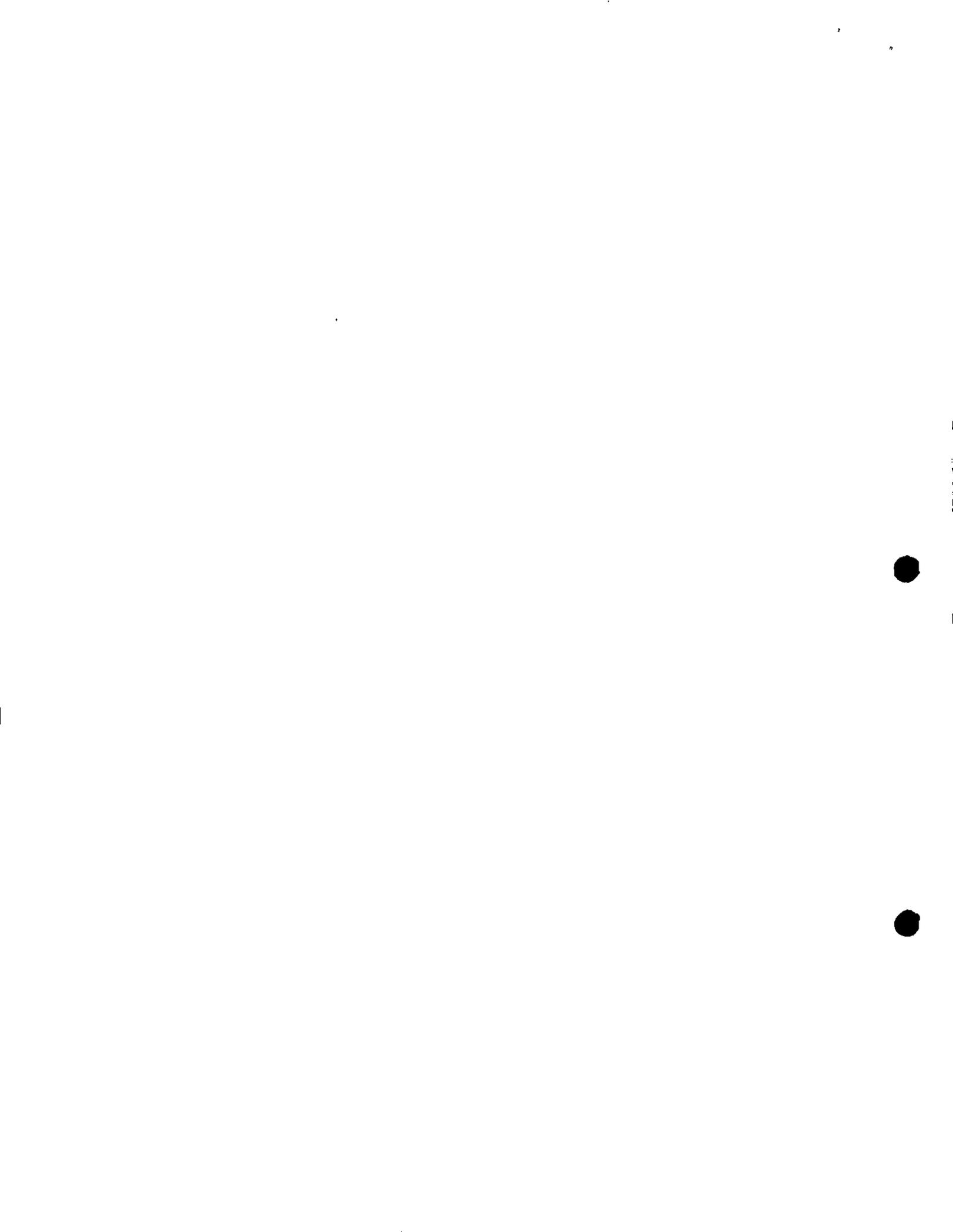
En mi condición de apoderado las recibiré en mi oficina ubicada en la Carrera 24 No. 22 02 Oficina 503 de Manizales, Caldas.

Correo electrónico arielvalenciamejia@hotmail.com

Teléfono móvil 310 5081571.

Atentamente,


ARIEL VALENCIA MEJIA



	TIPO:	DOCUMENTO	CODIGO	DC.50.00.00-023
	NOMBRE:	COMUNICADO INSTITUCIONAL	VERSION	3
	PROCESO QUE LO GENERA:	GESTION PLANEACION	FECHA APRO.	29/11/2017
	SISTEMA INTEGRADO DE GESTION	DOCUMENTO CONTROLADO	PAGINA	1 de 1

Chinchiná, Caldas, Diciembre de 2019.

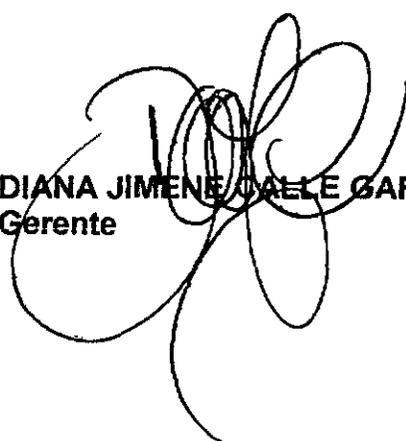
Señor
JUEZ SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Manizales.

Ref. Medio de Control de Reparación Directa
Demandante. Mary Riascos Toro y otros
Demandados. E.S.E. Hospital San Marcos de Chinchiná, Caldas y otros.
Radicación. 17001 33 39 006 2019 00411 00

DIANA JIMENA CALLE GARCÍA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.338.806 actuando en condición de Gerente y representante legal de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN MARCOS DE CHINCHINÁ CALDAS, entidad pública descentralizada del orden municipal identificada con NIT. 890802036-6 comedidamente expreso que otorgo PODER especial, amplio y suficiente al abogado ARIEL VALENCIA MEJIA quien se identifica civil y profesionalmente con la cédula de ciudadanía No. 4.418.968 de Filadelfia, Caldas y Tarjeta Profesional No. 45.814 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses de la entidad que gobierno en el asunto citado en la referencia.

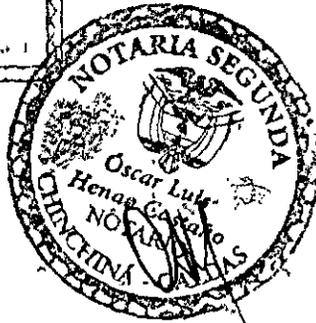
Mi apoderado queda facultado para conciliar, transigir, sustituir, renunciar, reasumir y en general para actuar conforme con los atributos contenidos en el artículo 77 de Código General del Proceso, y de manera amplia de modo que no pueda alegarse insuficiencia del mandato conferido.

Atentamente,


DIANA JIMENA CALLE GARCÍA
Gerente


Acepto. ARIEL VALENCIA MEJIA
Abogado

EL NOTARIO SEGUNDO DEL CIRCULO
DE CHINCHINA - CALDAS
DA FE que la firma puesta en este documento fue
confrontada con la REGISTRADA en este Despacho
por DICHO Jimena Calle Garcia
cc. 29.338.806
Artículo 73 Dto 960/1970
Hoy **16 DIC 2019**
OSCAR LUIS HENAO CASTAÑO
NOTARIO.





EL ALCALDE MUNICIPAL DE CHINCHINÁ CALDAS

CERTIFICA

Que el HOSPITAL SAN MARCOS DE CHINCHINA CALDAS fue transformado en EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO del orden Municipal dotado de personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, por virtud del Acuerdo No. 019 del 27 de Junio expedido por el Concejo Municipal de Chinchiná Caldas, al amparo de la Ley 100 de 1993.

Actualmente se desempeña como Gerente y representante legal de la entidad, la Doctora DIANA JIMENA CALLE GARCIA quien se identifica con la Cédula de ciudadanía No. 24.338.806 expedida en Manizales – Caldas, quien fue nombrada a través del Decreto N° 068 del 26 Junio del año 2018 por el Alcalde Municipal de Chinchiná Caldas y posesionada mediante Acta N° 022 del 26 de Junio año 2018.

En constancia de lo anterior se firma en Chinchiná Caldas a los 08 días del mes de Noviembre 2019.

SERGIO LOPEZ ARIAS
Alcalde Municipal
Chinchiná-Caldas.

Δ

Δ

Δ

Δ

Δ